

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 22 de octubre del 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 23 de septiembre de 2020, por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez. **AVOCA** conocimiento de la causa No. **949-20-EP**, acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 05 de junio de 2020, Carla María Espín Rivadeneira presentó **acción de protección** en contra de Jesús Ramos Martín, en su calidad de Rector de la Universidad de IKIAM e Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado. La pretensión de la demanda consistió en dejar sin efecto el memorando No. IKIAM-CGI-2018-1223-M del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual se resolvió terminar la relación laboral establecida a través de nombramiento provisional. La causa fue signada con el número 15951-2020-00258.

2. El 12 de junio de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, dictó sentencia declarando improcedente la acción de protección por no existir derecho vulnerado¹. En virtud del recurso de apelación formulado en la audiencia desarrollada el 11 de junio de 2020, la causa fue remitida a la Corte Provincial de Justicia de Napo.

3. El 15 de julio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió negar el recurso de apelación porque *“En el caso que nos ocupa, no se ha detectado la violación de derechos constitucionales, tampoco se ha demostrado que la vía contenciosa administrativa, no fuere adecuada ni eficaz”²*.

4. Finalmente, el 07 de agosto de 2020, Carla María Espín Rivadeneira (en adelante **“la accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

¹ El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena resolvió *“Con los antecedentes expuestos, por cuanto a través de esta acción de protección no ha se acreditado la existencia de un derecho vulnerado en razón que a existir norma expresa que establece que el nombramiento provisional no confiere derecho ni estabilidad laboral, no habiendo acreditado encontrarse en estado de gestación, ni pertenecer a algún grupo vulnerable por tema de discapacidad como refiere la Corte Constitucional y en razón que el ingreso al sector público opera únicamente mediante concurso de méritos y de oposición, con fundamento en los artículos 1, 75, numerales 1, 3, 7 letra l del artículo 76, 82, 169, 173 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 22, 23, 25 26, 27 y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 1, 14, 39, 42 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.

² La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió *“La sentencia de primer nivel es razonable, lógica y comprensible, resuelve las premisas planteadas, puntualizando que debe tomarse en cuenta que los actos de las autoridades públicas competentes, gozan de las presunciones de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia, la legitimidad se desprende del ordenamiento jurídico del que se establece que todo acto jurídico es válido y el administrado para demostrar lo contrario debe impugnar dentro del término correspondiente ante el órgano administrativo o judicial competente, conforme el Código Orgánico Administrativo, los actos administrativos producen efectos jurídicos individuales de forma directa, gozan de legitimidad y ejecutoriedad, es decir se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten, así como pueden ser impugnables en sede administrativa o judicial”*.

II. Requisito de Objeto

5. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

6. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 15 de julio de 2020, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

7. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección (AEP) propuesta por la entidad accionante el 07 de agosto de 2020 impugna la sentencia de 15 de julio de 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, sentencia que se ejecutorió el 23 de julio de 2020, por el ministerio de la ley.

9. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

10. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 07 de agosto de 2020, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

11. En lo principal, la accionante expresa que se han vulnerado los siguientes derechos: a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía básica de la motivación. De allí, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración a los derechos enunciados y que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida por el auto de inadmisión, emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

12. La accionante utiliza el mismo argumento para justificar la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía básica de la motivación y el derecho al trabajo. Así, en lo principal manifiesta lo siguiente:

- a) Que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo violó sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía básica de la motivación y al derecho al trabajo porque manifestó que en su demanda de acción de protección citó la sentencia 40-19-JP y otros emitida por la Corte Constitucional, la misma que en lo principal señala lo siguiente:

“un nombramiento provisional no tiene las mismas condiciones que un nombramiento definitivo, no obstante, de conformidad con los hechos alegados en las sentencias de acción de protección objeto de este auto de selección, genera expectativas en el proyecto de vida de las personas, las cuales a priori, dependen del cumplimiento de condiciones, como es la convocatoria y terminación de un concurso de méritos, previo a ser desvinculadas de la institución pública. El asunto presenta gravedad porque la terminación unilateral de un nombramiento provisional significa la pérdida del empleo, pero también, por otro lado, las respuestas de la justicia constitucional en la resolución de las acciones de protección son contradictorias frente a los hechos alegados (...)”.

- b) Adicionalmente, la accionante expresa que, a pesar de que identificó dicha sentencia en el libelo de su demanda de acción de protección, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo hicieron caso omiso y dictaron una sentencia sin resolver con los parámetros de la sentencia 40-19-JP y otros.

VI. Examen de admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

14. De la revisión integral de la demanda, se observa que la accionante no construye un argumento claro de cómo y porqué el órgano jurisdiccional impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía básica de la motivación y el derecho al trabajo. La accionante se limita a realizar un fundamento en abstracto el cual no cumple con los parámetros contenidos en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, esto i) es una tesis o conclusión, ii) una base fáctica; y, iii) una justificación jurídica que demuestre la vulneración de derechos fundamentales.

15. La accionante no cumple con el requisito del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

VII. Decisión

16. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 949-20-EP.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución es definitiva e inapelable.

18. Esta causa 949-20-EP, presenta hechos análogos con los criterios de selección y revisión establecidos en el caso 40-19-JP y otros. En consecuencia, esta Sala envía el expediente a la Sala de Revisión de la Corte Constitucional para el desarrollo jurisprudencial.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en la sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN